AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2745/2023

QUEJOSA Y RECURRENTE: ANDREA RANGEL SOSA.

PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

COTEJÓ
SECRETARIO:
SALVADOR OBREGÓN SANDOVAL

COLABORÓ:
IRATZE CONTRERAS HERRERA

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	20-21
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	21
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	21-22
IV.	**PROCEDENCIA**	El asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo.	22-24
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se califican de infundados los agravios vertidos, relacionados con los principios de progresividad y pro persona, así al mínimo vital.	24-48
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia recurrida.	48-49

PROYECTO

		SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Andrea Rangel Sosa.	

PROYECTO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2745/2023.

QUEJOSA Y RECURRENTE: ANDREA RANGEL SOSA.

VISTO BUENO
PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

COTEJÓ
SECRETARIO:
SALVADOR OBREGÓN SANDOVAL

COLABORÓ:
IRATZE CONTRERAS HERRERA

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **2745/2023**, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, en el juicio de amparo directo **511/2022.**

El problema que esta Segunda Sala debe resolver consiste en determinar la constitucionalidad del artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, a la luz de los principios de progresividad, pro persona e in dubio pro operario, así como del derecho al mínimo vital.

PROYECTO

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Conflicto individual de seguridad social. Andrea Rangel Sosa, por propio derecho, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Delegación Estatal en Oaxaca[1], las siguientes prestaciones:

a) El pago correcto de la pensión de viudez y aguinaldo anual en el importe del noventa por ciento de la pensión por cesantía de un salario mínimo mensual que venía disfrutando en vida su cónyuge, conforme a lo establecido en los artículos 149, 152, 153, 167, último párrafo, y 168 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, toda vez que el Instituto demandado la ha estado cubriendo en un monto inferior al noventa por ciento de la pensión mínima garantizada, que debe ser del importe de un salario mínimo mensual;

b) El pago de la diferencia que resulte entre lo cubierto por el Instituto demandado a la actora, de la pensión mensual de viudez y aguinaldo anual, con el importe de la pensión de cesantía de un salario mínimo mensual y el aguinaldo anual de un mes correspondiente, como lo establecen los artículos 164, fracciones I y IV, 167, último párrafo, y 168 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, toda vez que se le ha venido cubriendo una cantidad inferior; lo cual se solicita enterar de forma retroactiva desde el mes de febrero de dos mil veintiuno y el aguinaldo anual del mismo año y por todo el tiempo que dure el juicio;

c) El pago de la pensión de viudez en el importe del noventa por ciento de un salario mínimo mensual, el cual debe actualizarse sistemáticamente de acuerdo con el incremento que tenga el salario mínimo, es decir, que año con año debe ajustarse con el monto del importe de un mes de salario mínimo mensual, como lo

[1] Mediante escrito recibido por buzón judicial el veintidós de junio de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

PROYECTO

establece el artículo 168 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres;

d) El pago de aguinaldo anual en el importe de un mes de la pensión de viudez, como lo establece el artículo 167, último párrafo, de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, la cual debe actualizarse sistemáticamente de acuerdo con el incremento que tenga el salario mínimo, es decir, que año con año debe ajustarse con el monto del importe del noventa por ciento de un mes de salario mínimo mensual, como lo establece el diverso 168 de la Ley antes citada; y

e) La inaplicabilidad del artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto publicado el veinte de diciembre de dos mil uno, de la Ley del Seguro Social (que establece que la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, será actualizada anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al año calendario anterior, disposición que se aplicará a partir del uno de febrero del año dos mil dos), al ocasionársele un detrimento tanto a la actora como a su familia, e ir en contra del principio de progresividad tutelado por los artículos 1, párrafo tercero, y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución General.

2. Por razón de turno, de la demanda correspondió conocer al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca, cuya Secretaria Instructora de la adscripción, por auto de veintisiete de junio de dos mil veintidós, la admitió a trámite -conforme a las reglas previstas para el procedimiento especial, en su vertiente de conflicto individual de seguridad social-, la registró con el número de expediente 115/2022, y seguido en sus etapas el juicio, mediante sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil veintidós, se determinó lo siguiente:

PROYECTO

> **PRIMERO**. La parte actora, Andrea Rangel Sosa, no acreditó la procedencia de su acción, mientras que el demandado, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia.
> **SEGUNDO**. Se absuelve al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el considerando sexto de la sentencia.

3. **Amparo directo.** Inconforme con la anterior resolución, Andrea Rangel Sosa, a través de su apoderado, promovió juicio de amparo directo, el cual fue admitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito mediante auto de catorce de octubre de dos mil veintidós, y se ordenó su registró con el número 511/2022.

4. Concluidos los trámites procesales, el Tribunal Colegiado dictó sentencia el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, en la que negó el amparo solicitado, a la luz de los siguientes razonamientos:

- Son infundadas las manifestaciones de inconformidad expuestas por la quejosa, dado que, en primer lugar, no le asiste razón cuando sostiene que la responsable violó en su perjuicio el artículo 1 de la Constitución General.

- Lo anterior, pues si bien ese precepto reconoce que el principio pro persona debe prevalecer ante cualquier acto de autoridad, también es cierto que no implica que las cuestiones planteadas por los gobernados deban resolverse favorablemente a sus pretensiones bajo la interpretación más amplia.

- Ello es así, porque en virtud de la reforma constitucional de once de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos, el artículo 1 constitucional dispuso que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; sin embargo,

PROYECTO

también debe señalarse que el principio pro persona tiene como fin acudir a la norma más protectora o preferir la interpretación de mayor alcance de esta al reconocer o garantizar el ejercicio de un derecho fundamental, o bien, en el sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones y restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

- La reforma constitucional relacionada con los tratados de derechos humanos, así como la interpretación más favorable a la persona, no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que tales cambios solamente conllevan a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, la misma se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

- De ese modo, la aplicación del principio pro persona no puede servir como fundamento para considerar procedentes por sí solas las acciones de los justiciables, como lo pretende la parte quejosa.

- A partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, entró en vigor la nueva Ley del Seguro Social, la cual dio pie a un cambio sustancial a la manera en que debía aumentarse el monto de las pensiones otorgadas acorde con esa normatividad; pues prevé que será actualizado anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, según deriva de los numerales 68, 69, 145, 157, 164 y 170 de la citada ley; luego, el veinte de diciembre de dos mil uno, se publicó un Decreto en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y, en lo que interesa, en el artículo Décimo Primero Transitorio se estableció que la cuantía de las pensiones otorgadas en términos de la

PROYECTO

legislación derogada (Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres), sería actualizada anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Además, de que esa disposición se aplicaría a partir del uno de febrero de dos mil dos.

- Ello evidencia que, a partir de la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social de mil novecientos noventa y siete, las pensiones otorgadas al amparo de tal ordenamiento legal deben actualizarse de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor y no en términos del incremento que tuviera el salario mínimo.

- De igual forma ocurre con la cuantía de las pensiones otorgadas bajo la legislación derogada, pues a partir del uno de febrero de dos mil dos, aquélla debe actualizarse anualmente en el mes de febrero conforme al citado índice correspondiente al año calendario anterior, según lo previsto por el mencionado artículo transitorio.

- El Pleno del Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 220/2008, analizó la naturaleza del Índice Nacional de Precios al Consumidor, esencialmente estableciendo que la inflación es un fenómeno económico que consiste en el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía; entre los efectos negativos que ocasiona dicho fenómeno, se encuentra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda; y el Índice Nacional de Precios al Consumidor es el instrumento estadístico que permite medir el fenómeno de la inflación en un determinado periodo, a partir del cual el Banco de México diseña la política monetaria orientada a mantener la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda.

- En la tesis P. XXVII/2003, el propio Pleno de la Suprema Corte ha establecido que para actualizar el valor de un bien o de una operación que ha variado por el transcurso del tiempo y el cambio de precios en el país, es factible utilizar como referente el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

- Por ese motivo es que la cuantía de las pensiones otorgadas conforme a la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, debe aumentarse anualmente en el mes de febrero, de

PROYECTO

conformidad al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, es decir, el incremento debe aplicarse en febrero de cada anualidad.

- En tal contexto, no se considera correcta la apreciación de la quejosa relativa a que debió prescindirse del uso del Índice Nacional de Precios al Consumidor (establecido en el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley del Seguro Social vigente -mil novecientos noventa y siete-) como índice de incremento de su pensión.

- Para ello, resulta necesario invocar los razonamientos que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, respecto del uso del salario mínimo, en relación con las pensiones.

- En la respectiva ejecutoria, la Segunda Sala destacó que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo tuvo como fundamental y principal objetivo hacer realidad el mandato del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, y lograr así que los salarios mínimos fueran suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

- Lo anterior, porque el salario mínimo no era un instrumento con un solo objetivo, pues no únicamente se utilizaba como la mínima remuneración que deben percibir los trabajadores, sino también como unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos que incluyen el saldo de créditos a la vivienda, otorgados por organismos de fomento, supuestos para elevar un acto jurídico a escritura pública, cuotas y topes de aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros, por lo que cuando éste se incrementaba, se ajustaban todos los montos que se le vinculan.

- En tal virtud, la vinculación del salario mínimo provocó aumento en costos y pagos para la población, que no necesariamente respondían a las mejoras en el poder adquisitivo del trabajador medio.

PROYECTO

- Por ello, se consideró necesario actualizar el marco jurídico y eliminar del salario mínimo funciones de unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones, que son completamente ajenas al ámbito laboral que le da vida.

- De ese modo, se propuso crear la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyera al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del -entonces- Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanaran de todas las anteriores; al considerar que esta unidad tendría mayor eficacia en su actualización, pues, aunque su valor inicial comenzaría siendo igual al salario mínimo, se ajustaría conforme al crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, es decir, de acuerdo a la inflación, de modo que su poder adquisitivo se mantendría constante en el tiempo, sin generar distorsiones vinculadas al salario mínimo.

- Con motivo de ello, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo; en el que se reformó, entre otros, el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, del cual es evidente la prohibición expresa de que el salario pueda ser empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

- Asimismo, se destaca que con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: “**PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE**

PROYECTO

LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", la Segunda Sala en la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), concluyó que: **a)** El aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida; **b)** El incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización; y **c)** Es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.

- Es factible sostener que la esencia de la reforma en mención era separar al salario de cualquier tipo de referencia que pudiera limitar su incremento y, por ende, el del poder adquisitivo de los trabajadores respecto del producto de su trabajo, lo cual históricamente había impedido el propio crecimiento en el monto del mismo.

- Lo expuesto lleva a considerar la diferencia entre el salario y la pensión, pues mientras el primero es un producto del trabajo de la persona para efecto, no sólo de satisfacer sus necesidades

PROYECTO

básicas, sino también incluso como posible fuente generadora de riqueza; la segunda es un subproducto de las relaciones laborales y la propia intervención estatal para asegurar que quienes ya no se encuentran en posibilidades de desempeñar un empleo (o, en otras palabras, de seguir generando riqueza a través de la producción) sin haber podido prever económicamente su retiro en una medida suficiente (de ahí el concepto de previsión social), sí puedan obtener un ingreso como fuente de subsistencia al concluir la vida laboral activa.

- Si bien la pensión, como beneficio de seguridad social, constituye una prestación a la que los trabajadores acceden una vez que satisfacen los años de servicio y edad previstos legalmente; también lo es que, aun cuando se trate de un derecho que constitucionalmente se configura como consecuencia de la existencia de una relación de trabajo, los aspectos relativos a la cuantificación de las pensiones constituyen un aspecto ajeno a la materia de trabajo.

- Ello, pues mientras el incremento del salario es una cuestión que atañe al trabajador como elemento esencial de la productividad y de la creación de la riqueza tanto propia como para su empleador; las cuestiones de seguridad social, mayormente relacionadas con políticas públicas, son a cargo del Estado principalmente (aunque con intervención de los otros dos sectores de la producción), de ahí que sean organismos públicos como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los encargados de la administración de la seguridad social en México.

- En consecuencia, es razonable asumir la diferencia en el trato sobre los dos conceptos en el tema que ocupa la sentencia, pues no es tampoco novedosa la cuestión en la legislación de seguridad social mexicana.

- Ahora, si bien la Ley del Seguro Social derogada (mil novecientos setenta y tres) establecía originalmente que las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serían revisadas cada vez que se modificaran los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual correspondiente al Salario Mínimo General del -entonces- Distrito

PROYECTO

Federal; sin embargo, esta regla fue modificada por el Transitorio Décimo Primero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, en donde se estableció que los incrementos se realizarían acorde al Índice Nacional de Precios al Consumidor, de la misma manera como se incrementaban las pensiones otorgadas conforme a la ley actual.

- A partir de entonces, las pensiones otorgadas a la luz de la Ley del Seguro Social derogada -mil novecientos setenta y tres- se incrementan en la medida del mencionado índice o, en otras palabras, de la inflación observada en el año calendario anterior; por ello, no es extraño en materia de seguridad social realizar alcances o cálculos conforme a la inflación -expresada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor- y no de acuerdo al salario mínimo pues éste se ha desvirtuado de su función original y tal desnaturalización trajo como consecuencia el incremento deplorable de su monto a través de los años en México, al depender, no solamente del mercado y los valores comerciales, sino también de las políticas públicas en materias distintas a las del trabajo.

- En ese contexto, son innegables los elementos divergentes distintivos de una prestación a la otra; pues mientras el salario es una cuestión convencional entre particulares, las pensiones son un aspecto de la política pública social del Estado.

- Consecuentemente, el aspecto relativo a la cuantificación de las pensiones corresponde a una temática administrativa y de política pública y, por tanto, la determinación de su incremento debe cuantificarse con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, y no con base en el salario mínimo, sin que resulte procedente el argumento relativo al otorgamiento al mínimo vital a que se refiere la quejosa, pues no se violan los derechos fundamentales de la parte actora, quien tiene acceso al derecho de seguridad social al gozar de una pensión de vejez [(sic) lo correcto es de viudez], lo que se traduce en una protección que brinda el Estado mexicano al citado mínimo vital, de ahí lo improcedente de la intención de la quejosa.

PROYECTO

- A mayor abundamiento se precisa que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo; el cual debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

- Asimismo, de acuerdo con la tesis I.9o.A.1 CS (10a.) sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el mínimo vital es el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas.

- Así pues, el derecho al mínimo vital trata de dar respuesta a las necesidades de las personas que no realizan un trabajo remunerado ni disponen de medios económicos para vivir.

- Dentro de los beneficios que reciben el mínimo vital se encuentran las personas que gozan las pensiones de seguridad social.

- Lo anterior permite determinar que se trata de dos conceptos diversos y que el monto del mínimo vital no puede estar en función de la cuantía del salario mínimo.

- Entonces, contrario a lo que afirma la quejosa, el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, de la Ley de Seguro Social vigente, no transgrede el principio de progresividad al no haber restringido el derecho a la seguridad social otorgado en la legislación anterior, por las razones ya aludidas.

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver mediante sentencia de veintiocho de febrero de dos mil tres, el caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, fue enfática en señalar que el derecho a la seguridad social y a la pensión en particular se debe medir sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no

PROYECTO

necesariamente representativos de la situación general prevaleciente, pues el cambio de la manera de cuantificar la pensión de vejez [(sic) lo correcto es de viudez] a partir del artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, se encuentra justificado adecuadamente debido a que busca lograr un equilibrio a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor, ya que por una parte evita que la inflación afecte el mínimo vital del asegurado y, por otro lado, evita mermar las finanzas públicas y de esa forma poder abarcar toda la demanda de pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- Incluso en el caso de que se redujeran los montos de las pensiones atendiendo a políticas públicas y en beneficio de la colectividad, ello no atentaría con el derecho progresivo a la seguridad social.

5. **Recurso de revisión.** Inconforme con el fallo anterior, la parte quejosa, por conducto de su apoderado, interpuso recurso de revisión el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

6. Expresó como agravios, esencialmente, lo siguiente:

Primero

- En la sentencia recurrida se dejó de aplicar el principio pro persona, contenido en el artículo 1 constitucional, el cual prevé que toda persona es beneficiaria de los derechos otorgados en el Ordenamiento Supremo y en los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte, así como que en las normas relativas a derechos humanos, se realizará una interpretación conforme, es decir, a la Constitución o a los tratados, sin desatender que la actividad interpretativa debe favorecer a las personas en su interpretación más amplia.

PROYECTO

- Los artículos 153 y 168 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres otorgan una protección amplia a la actora, dado que la pensión por viudez no puede ser inferior al importe del noventa por ciento mensual de un salario mínimo, y en el juicio laboral 115/2022 quedó acreditado que la pensión de viudez fue determinada en la “resolución para el otorgamiento de pensión de viudez”, del régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, la cual fue emitida el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, siendo calculada en el importe mensual de $2,219.41 (dos mil doscientos diecinueve pesos 41/100 moneda nacional), cantidad superior en $219.94 (doscientos diecinueve pesos 94/100 moneda nacional) mensuales del noventa por ciento de la pensión de viudez.

- De esa manera, los artículos en mención determinan una mayor protección a los pensionados, en el sentido de que la pensión que disfruten de invalidez, cesantía y vejez, jamás debe ser inferior al importe de un salario mínimo mensual, traduciéndose la pensión de viudez en el noventa por ciento de ese límite protegido.

- Así, la aplicación del artículo Décimo Primero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, trajo como consecuencia un detrimento en su pensión de viudez, toda vez que con el transcurso de los años se fue pulverizando o descapitalizando al mermarse considerablemente al importe del noventa por ciento del salario mínimo mensual, por lo que ese artículo es inconstitucional en su aplicación al ir en contra, entre otros, del principio de progresividad, violando los derechos humanos tutelados en el artículo 1, párrafo tercero, de la Carta Magna.

- Dado que se recibió en los meses de febrero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, por concepto de pensión de viudez mensual un importe totalmente inferior al monto mensual del noventa por ciento del salario mínimo del año dos mil veintidós, con ello se acredita la violación al principio de progresividad.

- La sentencia recurrida es inconstitucional, ya que el Tribunal Colegiado faltó en el desempeño de su actividad jurisdiccional, al no haber llevado a cabo un ejercicio del control difuso de la Constitución respecto de los artículos 153 y 168 de la Ley del

PROYECTO

Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, así como del artículo Décimo Primero Transitorio de dos mil uno, al no verificar las distintas formas de interpretación y corroborar si el texto de dichos preceptos es conforme a lo establecido al artículo 1 de la Constitución Federal.

- La actuación del Tribunal Colegiado no debe restringirse con la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.**", ya que, frente a ese criterio, se opone la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal 2a./J. 69/2014 (10a.), de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.**", por lo que se dejaron de lado esos criterios interpretativos, inclusive, el principio pro operario previsto en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que si una norma laboral puede ser entendida en más de un sentido, pero uno de ellos es mejor y más benéfico para los trabajadores, el mismo debe ser preferido respecto del que suponga una restricción, por lo que el acto reclamado vulnera los derechos humanos del justiciable.

- En la sentencia recurrida se dejó de realizar un ejercicio de control difuso de la interpretación, lo que, incluso, bajo el escrutinio de un principio de proporcionalidad, es violatorio de los derechos humanos de la parte peticionaria de amparo, porque habiendo obtenido la actora una pensión de viudez al importe del noventa por ciento de un salario mínimo mensual en dos mil dieciséis, la misma fue nivelada en términos de los artículos 153 y 168 de la Ley del Seguro Social, y al respecto el Instituto Mexicano del Seguro Social opone una norma que restringe el derecho de la parte actora a seguir recibiendo el pago nivelado subsecuente de la pensión de viudez, sin que antes se hubiera hecho una ponderación exhaustiva frente a la Constitución, limitando así el derecho de la actora para acceder al ideal de justicia, en tanto se

PROYECTO

impide la satisfacción de los fines perseguidos por la actora en su escrito de demanda.

Segundo

- El artículo transitorio combatido es inconstitucional y regresivo, contrario a lo que mandata el artículo 1 del Ordenamiento Supremo, ya que para actualizar anualmente la pensión por viudez en el mes de febrero con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, debe tomarse en cuenta que le fue determinada a la actora desde el principio en un importe un poco superior a un salario mínimo mensual, en términos de los artículos 153 y 168 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, y que, posteriormente, en los años subsecuentes, esa actualización ya no fue nivelada en el importe del salario mínimo mensual durante el tiempo que rigió en el entonces Distrito Federal; por tanto, la aplicación del artículo Décimo Primero Transitorio es violatoria y la actualización de su pensión que ha realizado el Instituto demandado debe nivelarse o ajustarse en el importe de un salario mínimo mensual que rigió en los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y que sigue rigiendo en el año dos mil veintitrés, y la que corresponda en los años posteriores en la ahora Ciudad de México, a partir del once de junio de dos mil once, fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 1 de la Constitución General.

- En efecto, el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley del Seguro Social se contrapone y violenta el artículo 1 constitucional, reformado el diez de junio de dos mil once, toda vez que su aplicación transgrede el principio de progresividad, el derecho humano al mínimo vital y la vida digna de la actora, al ir en detrimento de ella y específicamente del principio de progresividad tutelado en los artículos 1, párrafo tercero y artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución.

- También se dejó de observar que el derecho de la actora a recibir su pensión de viudez en el importe del noventa por ciento, constituye un mínimo vital, lo cual encuentra su fundamento en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado Social.

PROYECTO

- A pesar de que no existe un concepto generalmente aceptado, se puede decir que el derecho al mínimo vital es la prerrogativa a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos, que asegure a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como también, la satisfacción de las necesidades básicas.

- En el ámbito universal, se aprecia ese derecho en el marco de las Naciones Unidas, donde se encuentran algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 reconoce el derecho de toda persona a gozar de un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

- El referido instrumento internacional también prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona trabajadora y a su familia a una existencia conforme a la dignidad humana, y que tal remuneración debe completarse, en caso necesario, por cualquier otro medio de protección social.

- De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contiene normas que en cierta medida recogen elementos de este derecho, por una parte, desarrolla la prerrogativa de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, por otra parte, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo, debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familiares.

- En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, desde la Carta de la Organización de Estados Americanos se reconoce el principio de que toda persona tiene derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.

PROYECTO

- Por su parte, el Protocolo de San Salvador, en referencia a los derechos al trabajo, determina que toda persona tiene derecho a una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias.

- Respecto a nuestro país, el derecho al mínimo vital ha sido interpretado por el Máximo Tribunal, por ejemplo, la Primera Sala en sesión de treinta y uno de enero de dos mil siete, resolvió el amparo en revisión 1780/2006, de su índice, cuyos argumentos dieron origen a la tesis 1a. XCVII/2007, de rubro: "**DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO**".

- Se colige que el derecho al mínimo vital deriva del principio de dignidad humana; está dirigido a los individuos en su carácter de personas humanas; es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carga Magna, pero se advierte de la interpretación sistemática de sus artículos 1, 3, 4, 6, 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123, y de los derechos a la vida, integridad física, igualdad, salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través de los cuales se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario, sino también lo referente a la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente. El derecho al mínimo vital no se puede entender únicamente como una protección económica, sino como un derecho vinculado con la dignidad del hombre, la integridad física, la vida y la protección de la familia.

- Con base en lo expuesto, se sostiene que el derecho al mínimo vital está dirigido constitucionalmente a salvaguardar los derechos humanos de los individuos en su carácter de personas físicas.

- Asimismo, se viola la supremacía constitucional ya que si bien la actora obtuvo una pensión a través de la "resolución para el otorgamiento de pensión de viudez", de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, posterior a la vigencia del artículo Décimo Primero Transitorio publicado el veinte de diciembre de dos mil uno; sin embargo, al ser reformado el artículo 1 de la Carta Magna el diez de junio de dos mil once, todas las leyes

PROYECTO

secundarias deben sujetarse y/o subordinarse al mandato constitucional.

- El artículo 1 de la Norma Suprema otorga a la actora la protección de sus derechos humanos, así como el principio de progresividad, del mínimo vital y de seguridad jurídica, y, con ello, la inaplicabilidad del artículo combatido, ya que el mismo es regresivo, transgrediendo el principio de progresividad, además de violar el principio pro persona, el cual tiene como criterio rector el del mayor beneficio o protección para el ser humano, por lo cual deberían prevalecer los artículos 153 y 168 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, esto es, si al resultado de la suma de la pensión de viudez más actualizaciones, resulta inferior al importe del noventa por ciento de un salario mínimo mensual que rija en ese año calendario en la ahora Ciudad de México, entonces debe nivelarse el importe, precisamente, al noventa por ciento del salario mínimo mensual en la Ciudad de México, y así sucesivamente en los años posteriores.

- Debe aplicarse en beneficio de la quejosa recurrente el control de constitucionalidad sobre lo que determina el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno, ya que ese numeral se estima contrario a lo que mandata el artículo 1, párrafo tercero, del Ordenamiento Supremo, por lo que no debe ser aplicado en perjuicio de la actora, ya que ello es regresivo y violenta el principio de progresividad.

Tercero

- Al ser evidentes las transgresiones en que ha incurrido la sentencia recurrida, se debe tutelar el derecho constitucional de la actora y declararse procedente el recurso de revisión y concederle a Andrea Rangel Sosa el amparo solicitado, para que el Tribunal Colegiado declare sin efectos la sentencia combatida y emita otra en donde se conceda el amparo a la actora, para que ordene al Juez de Distrito del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca, dejar insubsistente

PROYECTO

la sentencia dictada en el expediente laboral de origen y, en su lugar, dicte otra donde condene a la parte demandada Instituto Mexicano del Seguro Social a las prestaciones reclamadas por la actora.

7. **Trámite ante esta Suprema Corte**. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el recurso de revisión con el número **2745/2023** y ordenó que el asunto se turnara al Ministro Alberto Pérez Dayán.

8. **Avocamiento.** Mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y ordenó remitir los autos a su Ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.

9. **Publicación del proyecto.** De conformidad con el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, vigente a partir de las reformas publicadas el once de marzo de dos mil veintiuno; 81, fracción II, y 96, de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su texto vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, por tratarse de un asunto competencia de la Segunda Sala y se considera innecesaria la intervención del Pleno para su resolución.

PROYECTO

11. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].

II. OPORTUNIDAD

12. La sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada por medio de lista a la parte recurrente el trece de abril de dos mil veintitrés[2], la cual surtió efectos al día hábil siguiente, por tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del diecisiete al veintiocho de abril del presente año, descontando los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés, por ser inhábiles, conforme al diverso 19 de esa legislación y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; sobre esa base, si el medio de impugnación se presentó el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se concluye que se interpuso de forma oportuna.

13. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].

III. LEGITIMACIÓN

14. El recurso de revisión fue planteado por la parte legitimada, toda vez que fue interpuesto por Faustino Mendoza Hernández, apoderado de la quejosa, hoy recurrente, Andrea Rangel Sosa, ya que mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós[3], el Tribunal Colegiado le reconoció ese carácter en el juicio de amparo directo 511/2022.

---

[2] Foja 74 del juicio de amparo directo 511/2022.
[3] Fojas 22 a 26 del juicio de amparo directo 511/2022.

PROYECTO

15. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].

IV. PROCEDENCIA

16. Esta Segunda Sala considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

- El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

- De la lectura de los preceptos mencionados, se advierte que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno salvo que las sentencias:

  a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;

  b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; o

  c) Hayan omitido el estudio de la constitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.

17. Los anteriores requisitos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo; sin embargo, existe un segundo requisito que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar

PROYECTO

revistan un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

18. En vista de los antecedentes y los documentos contenidos en el expediente del presente asunto, se observa que se cumple con el primer requisito, en virtud de que en la demanda de amparo se planteó que es inconstitucional el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, por considerar que vulnera los principios de progresividad y pro persona, así como los derechos al mínimo vital y seguridad jurídica, respecto de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito se pronunció en el sentido de que ese precepto no viola los derechos fundamentales de la parte quejosa, por lo que concluyó no amparar ni proteger.

19. También se satisface el segundo de los requisitos, a saber, el interés excepcional del asunto, en virtud a que se definirá si el artículo transitorio en cita, el cual establece que el incremento anual de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación de seguridad social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, se efectuará con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, y no en el salario mínimo (como lo disponía específicamente el artículo 168 de la abrogada Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres), respeta los principios de progresividad, pro persona e in dubio pro operario, así como el derecho al mínimo vital.

20. Lo anterior no ha sido abordado por esta Sala, por lo que se estima importante analizar la constitucionalidad del artículo impugnado.

PROYECTO

21. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].

V. ESTUDIO DE FONDO

22. La materia del presente recurso de revisión consiste en establecer si resulta constitucional el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, a partir del contenido de la sentencia recurrida y en función de los agravios formulados, a través de los cuales se estiman transgredidos los principios de progresividad, pro persona e in dubio pro operario; así como el derecho al mínimo vital, al establecer ese precepto, como factor de actualización de las pensiones, el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

23. Con el propósito de emprender el estudio de los agravios, se estima relevante tener presente el contenido de los artículos 153, 168 y 172 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, cuyo texto es del siguiente tenor:

> **Artículo 153**. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.
>
> **Artículo 168**. La pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.
>
> El monto determinado conforme al párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.
>
> La cuantía mínima de las pensiones derivadas de incorporaciones generados por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por

PROYECTO

> el Instituto en los términos de esta Ley, que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se sujetará lo (sic) establecido en el segundo párrafo del Artículo 172.
>
> **Artículo 172**. La cuantía de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual que corresponda al Salario Mínimo General del Distrito Federal.
>
> Los aumentos que correspondan a las pensiones derivadas de incorporaciones generadas por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, serán determinados por el Consejo Técnico, para tal efecto, tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto y se apoyará en sus estudios técnicos y actuariales, en cada ocasión, el acuerdo relativo establecerá la cuantía mínima de dichas pensiones.

24. De los citados numerales se advierte que:

- El otorgamiento de una pensión de viudez debe ser igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, vejez o cesantía que gozaba el pensionado o asegurado fallecido, o en su caso, de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de un caso de invalidez.

- A su vez, las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada no pueden ser inferiores al cien por ciento del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal (actual Ciudad de México). El monto de estas pensiones sirve a su vez de base para para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, así como para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

- Asimismo, se prevé que la cuantía de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual que corresponda al Salario Mínimo General del -entonces- Distrito Federal.

25. Por su parte, el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, dispone lo siguiente:

> **Décimo Primero.** La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Esta disposición se aplicará a partir del 1o. de febrero de 2002.

26. Del numeral transcrito se desprende que la actualización anual de las pensiones que habían sido otorgadas bajo la ley vigente hasta el treinta de junio de novecientos noventa y siete, debía ser conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

27. Con ese artículo se modificó el factor a tomar en cuenta para el cálculo de la actualización de las pensiones, al ya no establecerse por salario mínimo general para el entonces Distrito Federal, sino atendiendo al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

28. La exposición de motivos del Decreto antes mencionado -con lo que se dio origen al artículo transitorio tildado de inconstitucional-, específicamente en el apartado correspondiente al “Incremento y homologación del parámetro de actualización de las pensiones otorgadas de acuerdo a la Ley vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete con el de la Ley en vigor”, precisa que:

> Ha sido especial preocupación de ese Poder Legislativo el hecho de que las pensiones otorgadas al amparo de la Ley vigente hasta junio de 1997, tienen como parámetro de incremento el equivalente a aquél que tenga, para el ejercicio correspondiente, el salario mínimo general para el Distrito Federal, lo que se traduce en una desventaja, en comparación con los pensionados al amparo de la Ley que ahora se propone reformar.

PROYECTO

> En efecto, las pensiones otorgadas al amparo de la Ley vigente se incrementan de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por tal razón, en congruencia con la posición expresada por ese Poder Legislativo, se propone la homologación del parámetro de incremento a las pensiones de ambos regímenes, a efecto de que todas se actualicen de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Dichas previsiones se recogen en los Transitorios Décimo Primero y Décimo Quinto, de la presente Iniciativa y se proponen a su consideración abandonando el esquema menos favorable de la Ley anterior.

Asimismo, dentro de las posibilidades económicas del Gobierno Federal se propone un incremento de las pensiones mínimas de ambos regímenes de pensiones, es decir, el de la Ley de 1973 y el correspondiente a la Ley vigente que ahora se propone reformar, para la población de pensionados menos favorecida como son los mayores de setenta años, las viudas con hijos de 18 años de edad o menores, y los huérfanos de padre y madre o incapacitados con derecho a pensión. Se establece también el incremento del 90% al 100% de las pensiones de viudez inferiores a dos salarios mínimos, todo con cargo al Gobierno Federal, en respuesta a un requerimiento urgente de la sociedad.

La cuantificación de los recursos que habrán de incluirse para el logro de este objetivo en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio de 2002, proporciona una idea del esfuerzo económico del Gobierno Federal en este sentido al cual deberá sumarse el monto derivado del incremento que habrá de pagarse a las pensiones directamente a cargo del Gobierno Federal.

Con la propuesta en este rubro se cumple con los propósitos de lograr dentro de las posibilidades del Gobierno Federal una mejor distribución del costo fiscal, dedicando un mayor esfuerzo a los pensionados con mayores requerimientos.

29. De lo anterior se advierte, en lo relacionado con la actualización de las pensiones, la existencia de una preocupación por parte del órgano legislativo respecto a los incrementos y homologación del parámetro de actualización de las pensiones otorgadas de acuerdo a la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, partiendo de la desventaja en la que éstas se

PROYECTO

encontraban en comparación con los pensionados regulados bajo la nueva legislación.

30. Se planteó, además, la homologación del parámetro de incremento a las pensiones de ambos regímenes, a efecto de que todas se actualizaran de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, a fin de abandonar el esquema menos favorable de la legislación de seguridad social, es decir, conforme al salario mínimo general del entonces Distrito Federal.

31. Así, la propuesta se realizó con la finalidad de lograr, dentro de las posibilidades económicas del Gobierno Federal, una mejor distribución del costo fiscal dedicando un mayor esfuerzo a las personas pensionadas con mayores requerimientos.

32. Ahora bien, respecto al Índice Nacional de Precios al Consumidor, debe tenerse presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 220/2008[4], sostuvo lo siguiente:

> (…)
> Dada la estrecha relación que existe entre las Unidades de Inversión y el Índice Nacional de Precios al Consumidor, se estima conveniente atender al documento elaborado por el Banco Nacional de México intitulado ‘El Índice Nacional de Precios al Consumidor: Características y Actualización de su base al año 2002’, consultable en la página de Internet de dicha dependencia, en el que se precisa lo siguiente:
>
> El Índice Nacional de Precios al Consumidor, es el instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación, que consiste en el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía.
>
> La razón principal por la que se realiza una medición lo más precisa posible de la inflación, es porque se traduce en un fenómeno económico nocivo, toda vez que daña la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, afecta el crecimiento económico, distorsiona las decisiones de

[4] En sesión de diecinueve de junio de dos mil ocho, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

PROYECTO

> consumo y ahorro, propicia desigualdad en la distribución del ingreso y dificulta la intermediación financiera.
>
> De acuerdo al comportamiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el Banco de México diseña la política monetaria orientada a procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional; asimismo, el referido índice permite obtener magnitudes reales, o lo que es lo mismo, en términos del poder de compra, a partir de información económica expresada en términos nominales.
>
> Lo expuesto con antelación, permite advertir que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, es el instrumento económico que permite medir el fenómeno de la inflación en un determinado período, a partir del cual el Banco de México diseña la política monetaria orientada a mantener la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.
>
> De ahí que para actualizar el valor de un bien o de una operación que ha variado por el transcurso del tiempo y el cambio de precios en el país, se utilice como referente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, pues incluso así lo ha reconocido este Tribunal Pleno en la tesis P. XXVII/2003, que es del tenor siguiente:
>
> ‘SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SU CUMPLIMIENTO CONLLEVE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL VALOR DE UN BIEN INMUEBLE, EL MONTO A CUBRIR SERÁ EL QUE RESULTE DE ACTUALIZAR EL VALOR QUE TENÍA, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ EL ACTO RECLAMADO HASTA LA FECHA EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA…’ (Se transcribe).
> (…)

33. En ese asunto, el Pleno del Alto Tribunal analizó la naturaleza del Índice Nacional de Precios al Consumidor y sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

- La inflación es un fenómeno económico que consiste en el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía.

PROYECTO

- Entre los efectos negativos que ocasiona esa situación, se encuentra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

- El Índice Nacional de Precios al Consumidor es el instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno de la inflación en un determinado periodo, a partir del cual el Banco de México diseña la política monetaria orientada a mantener la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.

- De ese modo, para actualizar el valor de un bien o de una operación que ha variado por el transcurso del tiempo y el cambio de precios en el país, se utiliza como referente, precisamente, el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

34. Con relación a lo anterior, es oportuno recordar la línea argumentativa contenida en la contradicción de tesis -actualmente de criterios- 200/2020, resuelta por esta Segunda Sala en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno[5] -la cual fue retomada en la diversa 310/2021, fallada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós[6]-, respecto

[5] Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.
De ese asunto, derivó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de rubro: **"PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3604, registro digital: 2023299.
[6] Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.
Derivó la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: **"PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

PROYECTO

a si el monto límite de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el salario mínimo o con el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

35. En ese asunto se emprendió un análisis de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se reformaron los artículos 26, apartado B[7] y 123, apartado A, fracción VI[8], de la Constitución.

Undécima Época, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 3510, registro digital: 2025232.

[7] **Artículo 26**…
[…]
B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.
[…]
El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.
[…].

[8] **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
[…]
VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

PROYECTO

36. Se concluyó que esa reforma tuvo como fundamental y principal objetivo hacer realidad el mandato del referido artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución General, y así lograr que los salarios mínimos fueran suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos.

37. Se dijo que al indexar el salario mínimo diversas obligaciones como las multas, el saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, supuestos para elevar un acto jurídico a escritura pública, cuotas y topes de aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros, se llegó al efecto de que cuando aumentaba el salario mínimo se ajustaban, al alza, todos los montos de los conceptos a él vinculados; por tanto, generó el establecimiento y actualización del salario mínimo con base en criterios de inflación, en lugar de productividad social y económica, lo que ocasionó una pérdida del poder adquisitivo de más del ochenta por ciento.

38. Así, cuando existía un aumento del salario mínimo irremediablemente significaba un incremento en las obligaciones a las que el salario mínimo estaba ligado; por ende, la fórmula operaba en perjuicio de la capacidad adquisitiva del trabajador.

PROYECTO

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.
Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.
[…].

39. Hecho lo anterior, se procedió al análisis de la fijación del monto máximo de la pensión; como aspectos relevantes se destacó que se estableció que el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para una subsistencia digna, concebido como un derecho constitucional conforme al cual nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a éste y, por otro lado, que el monto de la pensión lo constituye el del salario obtenido por el trabajador en el último año en que estuvo activo.

40. Sin embargo, el monto máximo que puede recibir un asegurado una vez calculada la cuantía de su pensión no tiene relación ni con la definición de lo que es un salario mínimo ni con el citado monto de su pensión, por lo que, se concluyó, se trata de una medida de referencia y, en consecuencia, le es aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación.

41. De igual forma, se recordó que en múltiples ejecutorias se ha concluido que la pensión jubilatoria es un beneficio de seguridad social al que los trabajadores acceden una vez que se satisfacen los años de servicio y edad previstos legalmente, estos aspectos están íntimamente vinculados con la existencia de una relación de trabajo mientras que su cuantificación corresponde a la materia administrativa en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación, motivo por el que su monto límite debe calcularse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

42. Así fue como se definió en el asunto que se relata, que en los casos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del

PROYECTO

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado vigente, no solamente el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización, sino también el monto máximo del salario de cotización, toda vez que ambos límites se encontraban previstos a razón de diez veces el "salario mínimo" y como consecuencia de la reforma constitucional en comento, ahora deben cuantificarse a razón de diez veces la Unidad de Medida y Actualización.

43. Por otra parte, respecto al "mínimo vital" esta Segunda Sala[9] ha retomado que el Tribunal Pleno[10] lo reconoció como presupuesto del Estado Democrático de Derecho, y requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática.

44. De acuerdo con lo considerado por el Pleno del Alto Tribunal, el mínimo vital no únicamente se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna -incluyendo la protección a la alimentación, vivienda, servicios de salud y de educación- descrita en la parte dogmática del texto constitucional, resulta también concordante con lo establecido en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

---

[9] Véase amparo en revisión 81/2023 fallado el doce de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. No asistió el Ministro Alberto Pérez Dayán.

[10] Amparo en revisión 507/2010 resuelto en sesión celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil once, bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

PROYECTO

45. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

46. Entre los instrumentos internacionales protectores del derecho al mínimo vital se encuentran los siguientes.

47. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en la que se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios[11].

48. Asimismo, prevé el derecho de los trabajadores a recibir una remuneración equitativa y satisfactoria que asegure una existencia conforme a la dignidad humana y la de su familia. Aunado a ello,

[11] **Artículo 25.**
1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
[…]

PROYECTO

establece que tal remuneración debe completarse con cualquier medio de protección social.[12]

49. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, así como la mejora continua de las condiciones de existencia[13]. Además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo deberá garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y sus familias[14].

50. En el caso del derecho a la seguridad social el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" protege a todas las personas contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad, con la finalidad de obtener los medios para

PROYECTO

---

[12] **Artículo 23.**
[…]
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
[…]

[13] **Artículo 11**
1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
[…]

[14] **Artículo 7**
Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:
a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
[…]

llevar una vida digna y decorosa, derecho que en caso de fallecimiento del asegurado será aplicado a sus dependientes[15].

51. Además, el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la norma mínima de la seguridad social, prevé la posibilidad de que los montos pensionarios sean revisados, derivado de las variaciones sensibles del nivel general de ganancias y al costo de la vida[16].

52. Conforme lo previamente relatado, en primer orden, se califica de **infundada** la parte del agravio segundo donde la recurrente se duele, en esencia, de que el artículo Decimo Primero Transitorio viola el derecho al mínimo vital al establecer que la actualización de la pensión de viudez sea de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

53. Ello, toda vez que ese referente es un instrumento estadístico que permite medir el fenómeno de la inflación en un determinado periodo, a partir del cual se diseña la política monetaria orientada a mantener la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda.

PROYECTO

---

[15] **Artículo 9**
Derecho a la seguridad social
1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

[16] **Artículo 65.**
[…]
10. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados, a consecuencia de variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

54. Por lo tanto, es posible utilizar como referente ese Índice para fijar la actualización de las pensiones, pues lo que se pretendió con la modificación en la base conforme a la cual debían actualizarse las mismas era mantener la estabilidad del poder adquisitivo de los pensionados y, por tanto, evitar que perdieran su capacidad de compra con el paso del tiempo.

55. Así, al fijarse dicho indicador como factor de indexación de las prestaciones de seguridad social, se cumple con la finalidad de garantizar el mínimo vital, pues a través de este se pretende reducir los efectos de la inflación procurando que se conserve el nivel de bienestar de las personas pensionadas.

56. Por otro lado, también se califica de **infundada** la parte de los agravios primero y segundo, donde la recurrente sostiene, en lo medular, que se transgrede en su perjuicio el principio de progresividad, al establecer el artículo Décimo Primero Transitorio combatido que la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, se actualizarán anualmente conforme al Índice Nacional del Precio al Consumidor.

57. Con relación al referido principio, esta Segunda Sala[17] ha sostenido que el mismo está reconocido en el artículo 1 constitucional y en diversos

[17] Véase amparo en revisión 556/2021, fallado el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.
En ese asunto, en lo que interesa, se retomaron los razonamientos contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), de esta Segunda Sala, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980, registro digital: 2019325, así como la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 85/2017 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.”**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189, registro digital 2015305.

PROYECTO

tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y significa, en esencia, el deber de las autoridades de ampliar el alcance y la protección de tales prerrogativas en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas existentes.

58. De esa manera, tal principio implica tanto gradualidad como progreso. La primera se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos; en tanto que el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

59. Por ello, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no solamente con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues el Estado tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, a fin de garantizar que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

60. De ahí que el principio en comento exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, a su vez, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de protección ya alcanzado.

PROYECTO

61. Conforme a lo expuesto, no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que es regresivo el artículo Décimo Primero Transitorio combatido, pues con su emisión no se disminuyó el grado de protección de algún derecho humano, sino únicamente se dio una nueva configuración para la actualización de las pensiones, en atención a la finalidad de seguridad social que es la protección de los medios de subsistencia de los pensionados.

62. Tampoco se puede hablar de la existencia de una transgresión al principio de irretroactividad, ya que la parte quejosa no tenía un derecho adquirido que pudiera justificar que la actualización se realizara en dichos términos, dado que, como se advierte del juicio natural, la pensión de viudez le fue otorgada hasta el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis[18], fecha en la que ya se encontraba vigente el artículo combatido y, por tanto, esa legislación le resultara aplicable.

63. Además, si bien la pensión por viudez se otorgó conforme a la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, no debe pasarse inadvertido que la norma tildada de inconstitucional solamente regula la manera en que se realizará el incremento de dicha pensión, respecto de lo cual, al ser una cuestión que se verifica hacia el futuro, es válido que la norma regulara la forma de cuantificar aquellos incrementos que aún no se hubiesen concretizado, sin incidir en aquellos que se hubiesen verificado con anterioridad a su vigencia.

64. De igual manera, es **infundada** la parte de los agravios primero y segundo donde la recurrente se duele de una transgresión a los principios pro persona, lo que implica que las leyes reglamentarias deben sujetarse y/o subordinarse al mandato constitucional, e in dubio pro operario.

[18] Foja 16 del expediente del conflicto individual de seguridad social de origen.

PROYECTO

65. Al respecto, de conformidad con el contenido del artículo 1 constitucional modificado por el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) Todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

66. Lo anterior implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

67. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 del Ordenamiento Supremo.

68. De acuerdo con ese criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye

a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

69. Sin embargo, del principio pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes[19].

70. Por tanto, si en el caso no se advierte la inconstitucionalidad del artículo transitorio combatido, no pueda darse una transgresión al principio pro persona alegado, máxime que en relación con el aspecto regulado por la disposición analizada, se advierte que no existe alguna norma de fuente internacional que otorgue una protección más amplia o benéfica en favor de la peticionaria de amparo.

71. En similar línea de entendimiento se ha enmarcado el principio in dubio pro operario, relativo a que, en caso de duda, se resuelva a favor del trabajador, el cual se encuentra previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[20] -relacionado a la salvaguarda de los intereses económicos

---

[19] Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), que esta Segunda Sala comparte, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, registro digital: 2004748.

[20] **Artículo 123**. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

de la clase trabajadora-, y recogido en términos más amplios en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo[21].

72. Sin embargo, ese principio no se traduce en que se tenga que actuar de manera arbitraria, toda vez que constituye solamente un criterio de hermenéutica jurídica integrado por un sistema metodológico para desentrañar el sentido de las normas, lo cual permite dotarlas de contenido en beneficio de la parte más vulnerable, no así para resolver situaciones de facto que no están previstas en la ley ni en detrimento de las instituciones jurídicas que generen seguridad dentro de un proceso[22].

73. Derivado de lo expuesto, también resulta **infundada** la parte del agravio segundo en la que la recurrente se duele, en lo medular, de que el Tribunal Colegiado faltó en el desempeño de su actividad jurisdiccional, al no haberse realizado un ejercicio de control difuso de la Constitución, respecto del artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social,

---

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
[…]
XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.
[…]

[21] **Artículo 18.** En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2°. y 3°. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

[22] Orienta lo antes expuesto, la tesis aislada de esta Segunda Sala 2a. XCVII/2018 (10a.), de rubro: "**IN DUBIO PRO OPERARIO. DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR.**", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 1184, registro digital: 2018399.

PROYECTO

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, y así corroborar si el texto de ese precepto se encuentra ajustado a los preceptos constitucionales que se estiman violados, esto es, no se hizo una ponderación exhaustiva, con lo cual se limitó el derecho de la actora para acceder al ideal de justicia, en tanto que se obstaculiza la satisfacción de los fines que persigue en su escrito de demanda.

74. Se desestima esa argumentación, toda vez que en la sentencia recurrida se hizo el pronunciamiento respecto a que no le asiste la razón a la quejosa cuando sostiene que la responsable violó en su perjuicio el artículo 1 de la Constitución Federal; para tal efecto se sostuvo que:

- La reforma constitucional relacionada con los tratados de derechos humanos, así como la interpretación más favorable a la persona -principio pro persona-, no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, por lo que la aplicación de ese principio no puede servir de fundamento para estimar procedentes las acciones de la parte justiciable, por ese solo hecho.

- Se expusieron las razones por las cuales no se considera acertada la apreciación de la parte quejosa relativa a que debió prescindirse del uso del Índice Nacional de Precios al Consumidor, establecido en el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley del Seguro Social actual, como referente para el incremento de su pensión.

- Entre otros aspectos, se partió de que esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 200/2020, respecto del uso del salario mínimo -en relación con las pensiones- destacó que la

PROYECTO

reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo tuvo como fundamental y principal objetivo hacer realidad el mandato del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, y lograr así que los salarios mínimos fueran suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, ya que el salario mínimo no era un instrumento con un solo objetivo, pues no solamente se utilizaba como la mínima remuneración que deben percibir los trabajadores, sino también como unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos que incluyen el saldo de créditos a la vivienda, otorgados por organismos de fomento, supuestos para elevar un acto jurídico a escritura pública, cuotas y topes de aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros, por lo que cuando éste se incrementaba, se ajustaban todos los montos que se le relacionan.

- Así, se consideró necesario actualizar el marco jurídico y eliminar del salario mínimo funciones de unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones, que son ajenas al ámbito laboral que le da vida, proponiéndose crear la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyera al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del -entonces- Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanaran de todas las anteriores; al considerar que esta unidad tendría mayor eficacia en su actualización, pues aunque su valor inicial comenzaría

PROYECTO

siendo igual al salario mínimo, se ajustaría conforme al crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, es decir, conforme a la inflación.

- El veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo; en el que se reformó, entre otros, el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, del cual se evidencia la prohibición expresa de que el salario pueda ser empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

- Se sostuvo que la esencia de la reforma en mención fue separar al salario de cualquier tipo de referencia que pudiera limitar su incremento y, por ende, el del poder adquisitivo de los trabajadores respecto del producto de su trabajo, lo cual históricamente había impedido el propio crecimiento en el monto del mismo.

- Se hizo un ejercicio de distinción entre las figuras del salario y la pensión, arribando a la conclusión de que es razonable asumir la diferencia en el trato sobre esos dos conceptos ante sus elementos divergentes distintivos, ya que mientras el salario es una cuestión convencional entre particulares, las pensiones son un aspecto de la política pública social del Estado.

- Se dijo que no resultaba procedente el argumento de la quejosa relativo al otorgamiento al mínimo vital, dado que no se violan sus derechos fundamentales al acceso al derecho de seguridad social por gozar de una pensión de vejez [(sic) lo correcto es de viudez],

PROYECTO

lo que se traduce en una protección que brinda el Estado mexicano al citado mínimo vital.

- También se expuso que contrario a lo afirmado por la quejosa, el artículo transitorio combatido no transgrede el principio de progresividad al no haberse restringido el derecho a la seguridad social otorgado en la legislación anterior; para tal efecto, se argumentó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver mediante sentencia de veintiocho de febrero de dos mil tres, el caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, fue enfática en señalar que el derecho a la seguridad social y a la pensión en particular se debe medir sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente, pues el cambio de la manera de cuantificar la pensión de vejez [(sic) lo correcto es de viudez] a partir del artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, se encuentra justificado adecuadamente debido a que busca lograr un equilibrio a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor, ya que, por una parte, evita que la inflación afecte el mínimo vital del asegurado y, por otro lado, impide mermar las finanzas públicas y de esa forma poder abarcar toda la demanda de pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social.

75. Lo relatado evidencia la existencia de un ejercicio de control de constitucionalidad, en el caso, de forma concentrada y directa, el cual es acorde con el planteamiento expreso realizado en la demanda de amparo, ya que en los conceptos de violación la quejosa ahora

PROYECTO

recurrente tildó de inconstitucional el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno.

76. Así, al haberse introducido a la litis de amparo uniinstancial el reclamo de inconstitucionalidad del precepto en mención, y al recaer un pronunciamiento en consecuencia de parte del Tribunal Colegiado; por tanto, queda claro lo infundado del agravio en estudio al estar en presencia de una auténtica actividad de control de constitucionalidad.

77. Finalmente, también resulta **infundado** el tercer agravio en el cual solicita la quejosa recurrente se declare fundado el recurso y se conceda el amparo; toda vez que, como ya se ha razonado, no lograron prosperar las diversas alegaciones vertidas en las que expuso violaciones a los principios de progresividad, pro persona e in dubio pro operario, así como al derecho al mínimo vital.

78. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].

VI. DECISIÓN

De conformidad a lo previamente considerado, se concluye que, al resultar infundados los agravios esgrimidos por la recurrente y al no advertirse motivo de suplencia en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

PROYECTO

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Andrea Rangel Sosa.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROYECTO